

**LAS ASTREINTES: ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES SOBRE ESTA
MEDIDA CONMINATORIA ORIGINADA EN LA JURISPRUDENCIA
FRANCESA**

**ASTREINTES: ANALYSIS AND CONSIDERATIONS ABOUT THIS
COMPULSORY MEASURE ORIGINATED IN THE FRENCH COURTS OF
LAW**

Julio H. Incháustegui Lora

julio2003_747@hotmail.com

Alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

Recibido: 28-02-2016

Aceptado: 15-03-2016

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad analizar las características, clasificación y uso de las Astreintes, así como también determinar su posible aplicación en el sistema jurídico peruano. Debido a que éstas nacieron en la jurisprudencia francesa, se ha considerado necesario investigar las sentencias relevantes de aquella época (comienzos del siglo XIX), tanto de las Cortes Civiles como de las de Casación. Como se ha determinado, las astreintes son medidas conminatorias destinadas a vencer la resistencia del deudor en la ejecución de una obligación, por ello no son incompatibles en nuestro sistema y su aplicación en el mismo podría favorecer a un mejor cumplimiento de las sentencias.

PALABRAS CLAVE

Astreintes - Derecho civil – Obligaciones – Francia – Deudor - Medidas Conminatorias - Derecho comparado.

ABSTRACT

This article aims to analyze the characteristics, classification and use of the astreintes as well as determine their possible application in the Peruvian legal system. Due to they were born in the French courts of law, it was considered necessary to investigate the relevant verdicts of that time (early eighteenth century) both in the Civil and Cassation

Court. As it has been determined, the *astreintes* are compulsory measures designed to overcome the resistance of the debtor in the execution of an obligation, because of that, they're not inconsistent in our system and its application in the same could favor to better enforcement of the verdicts.

KEYWORDS

Astreintes -Civil Law – Obligations – France – Debtor - Compulsory Measures - Comparative Law.

SUMARO

Introducción II. Etimología III. Concepto IV. Antecedentes Históricos V. Características VI. Clasificación VII. Campo de aplicación VIII. Comparativa IX. Legislación extranjera X. *Astreintes* en el Perú XI. Conclusiones XII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho frecuente que en nuestro ordenamiento jurídico, las sentencias no se cumplen. Se ha de observar, como aquello que el Juez decide con sujeción a las leyes, no llega a tornarse efectivo. Y como la parte favorecida por esa decisión, luego de un largo proceso, se encuentra inerte ante la rebeldía de la otra parte y no puede ejecutarla. Más aún si aquellos métodos destinados a su cumplimiento se muestran inefectivos o –en el mejor de los casos- solo operan para cierto ámbito, es decir, son restringidos.

Es innegable que la situación descrita genera inseguridad jurídica. Pues la sentencia constituye el acto resolutorio que finaliza el conflicto de intereses o controversia surgida entre dos o más partes y que se ha conocido a través de una serie de procedimientos en los órganos jurisdiccionales designados para tal finalidad. Y su incumplimiento pone de manifiesto la deficiencia de la tutela jurisdiccional, pues esta no solo comprende el acceso a la justicia.

En otras palabras, los sujetos -en tanto centros ideales de referencia imputativa- requieren el reconocimiento de ciertos derechos que le son otorgados por el ordenamiento jurídico, pero también de su pronta ejecución.

Frente a este escenario, es importante y necesaria la incorporación y aplicación de nuevas figuras como un medio para solucionar el problema descrito. Para este caso en concreto, se propone una figura jurisprudencial de origen francés, denominada “astreinte”, que viene a ser una medida conminatoria pecuniaria destinada a vencer el incumplimiento del deudor, bajo amenaza de pagar una cuantiosa cantidad que ponga en peligro su patrimonio.

Pero incorporar incluye también adecuar la norma a la realidad, es decir al espacio-tiempo, donde va ser aplicada, de lo contrario perdería utilidad. Porque el derecho (entendido como conjunto de dispositivos reguladores de conducta) como bien dijo Ortega y Gasset, es y debe ser “*secreción espontánea de la sociedad*”, esto quiere decir que debe responder a un problema o necesidad social.

Por ello se ha considerado necesario el análisis de esta medida conminatoria llamada “astreinte”. Ya que a nuestro parecer constituye el medio adecuado para la resolución del problema descrito y como se verá más adelante no es incompatible ni genera confusión alguna con otros medios previstos en nuestra legislación.

II. ETIMOLOGÍA

La palabra francesa “astreinte” proviene de la voz latina *astringere* que es el infinitivo del verbo *astringo*. *Astringere* equivale a compeler, conminar, astringir, constreñir. Según el *Nouveau Dictionnaire Français-Latin* de Henri Goelzer (1906), significa “*obliger strictement à qqch*”¹ (p. 207).

III. CONCEPTO

En la doctrina, encontramos diversos conceptos de esta figura, pero únicamente mencionaremos aquellos que consideramos reúnen sus características principales.

En su *Traité de Droit Civil*, Ripert y Boulanger (1965) denominan a la astreinte como:

¹ [Obligar estrictamente a algo].

“una condena pecuniaria pronunciada a razón de tanto por día de atraso (...), destinada a obtener del deudor de una obligación de hacer y -en ciertos casos- una obligación de dar, mediante la amenaza de una pena considerable, susceptible de aumentar indefinidamente”. (p. 426)

Para Croissant (1898), a diferencia de la definición anterior, *l'astreinte* no constituye una condena, sino que “*est une mesure destinée à opérer une contrainte, une pression sur un débiteur, pour l'amener à exécuter son obligation*”² (p.1).

Teniendo como base las definiciones mencionadas, podemos decir que las astreintes son medidas conminatorias de carácter pecuniario que, a pedido de parte o de oficio, el juez impone a razón de tanto por día o cualquier otro periodo y cuya finalidad es -coincidiendo con Esmein (1901)- “*forcer le débiteur d'un fait à exécuter promptement et pleinement son obligation*”³ (p. 6).

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las astreintes tienen su origen en la jurisprudencia francesa. El primer antecedente data de 1811, en una sentencia del Tribunal de Gray. Según reseña el *Recueil Général Lois Et Des Arrêts* (1813):

Le 30 mai 1810, Roydet se permit d'injurier de Nervaux d'une manière assez grave. Celui-ci rendit plainte devant le juge de paix, et demanda que Roydet fût condamné à 1200 fr. de dommages-intérêts.⁴ (p. 86)

Debido a una reserva procesal, incluida en la demanda por Nervaux –y cuyo análisis excede a este trabajo- el juez de paz se declara incompetente. Luego de ello, el 3 de enero 1811 el Tribunal Civil de Gray, sobre la base de las investigaciones realizadas en ambas partes del proceso, condena a Roydet a pagar la suma de 30 francos a Nervaux por concepto de daños y perjuicios, además de retractarse de las palabras injuriosas que dirigió contra él. Posteriormente:

² [Es una medida, destinada a ejercer una coerción, una presión sobre el deudor, para que realice su obligación].

³ [Obligar al deudor a cumplir pronta y plenamente con su obligación].

⁴ [El 30 de mayo de 1810, Roydet injurió gravemente a Nervaux. Este presentó una demanda ante el Juez de paz y solicitó que Roydet sea condenado a 1200 francos por daños y perjuicios].

Roydet ayant refusé d'exécuter ce jugement, le tribunal de Gray en rendit un second, le 25 mars, par lequel il le condamna à payer à de Nervaux une somme de trois francs par jour, jusqu'à l'entière exécution de celui du 3 janvier précédent. ⁵ (p. 86)

Como se podrá apreciar, la resistencia de Roydet a cumplir su obligación, propició el nacimiento de la astreinte como un medio conminatorio para el raudo y efectivo cumplimiento de la misma.

Aunque, finalmente la sentencia no se llegó a ejecutar debido a que en casación, el 25 de mayo de 1812, la Corte Civil indicó –como se encuentra detallado en *Le Journal Du Palais* (1838)- que “*les tribunaux civils sont incompétent pour condamner d'une réparation d'honneur à raison d'injures verbales*” ⁶ (p. 582).

Y por lo tanto ordenó “*casse et annulé les deux jugements du tribunal civil de Gray, des 3 janvier et 25 mars 1811*” ⁷ (p. 583).

Como un segundo antecedente, Marcel Planiol (1945) menciona la sentencia del Tribunal de Metz del 28 de diciembre de 1824, en la cual:

Disponía la restitución de unos documentos bajo la pena de 10 fcs. por cada día de retraso en hacerlo. El deudor, que finalmente los entregó, hubiera tenido que pagar 11,000 fcs. por el retraso, pero esa suma se rebajó a solo 400 fcs. (p. 90-91)

V. CARACTERÍSTICAS

Las características son las siguientes:

A. PECUNIARIA.- Las astreintes deben consistir en una suma de dinero. Al respecto, la Corte Suprema Argentina determinó lo siguiente en unos de sus dictámenes:

⁵ [Como Roydet se negó a ejecutar la sentencia, el Tribunal de Gray emitió una segunda, el 25 de marzo, por la cual se le condenó a pagar una suma de 3 francos diarios a Nervaux hasta la completa ejecución de la precedente del 3 de enero].

⁶ [Los Tribunales Civiles no tienen competencia para condenar a una reparación de honor como consecuencia de injurias verbales].

⁷ [Casar y anular las sentencias del Tribunal civil de Gray del 3 de enero y 25 de marzo de 1811].

Las astreintes sólo pueden constituir una suma dineraria, y, por lo tanto, la sanción conminatoria que se impone al incumplidor, deviene en una obligación de dinero, que no puede ser otro que aquél que tiene curso legal y forzoso. (C.S.J.N. B.837. XXXVII. 22/03/2002)

B. PROGRESIVA.- Las astreintes se establecen a razón de tanto por día, semana, mes o cualquier otro periodo, según sea el caso. De esta forma, el transcurrir del tiempo puede hacer que lleguen a una cantidad considerable.

Para el autor francés Louis Josserand (1951) esta es una característica fundamental, pues gracias a la progresión:

Este sistema es de eficiencia y seguridad a toda prueba: no hay fortuna que pueda resistir a una presión continua e incesantemente acentuada, la capitulación del paciente es fatal. Se vence su resistencia sin haber ejercido violencia contra su persona, se procede contra sus bienes, fortuna y recursos materiales (p. 474).

C. REVISABLE.- Según Julliot De la Morandière (1936), esta característica implica que *“le juge peut, suivant l'effet qu'elle produit, soit en augmenter le chiffre, soit au contraire le réduire et même la supprimer”*.⁸ (p. 64)

Sobre este aspecto se presentan dos opciones:

Primera. El deudor persiste en no cumplir la obligación. En este caso se aumentará el monto de la astreinte, a fin de vencer su resistencia.

Segunda. El deudor, luego de cumplir la obligación, ha justificado válidamente los motivos de su demora. En este caso el monto de la astreinte, en consideración a lo expuesto por el deudor, puede reducirse o dejarse sin efecto.

D. EJECUTABLE.- Las astreintes deben poderse ejecutar, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejarían de tener utilidad. En principio, el momento ideal de ejecución es ulterior al cumplimiento tardío por parte deudor, es decir, cuando finalmente se vence su resistencia. Luego de esto, y según sea el tipo de astreinte, el monto podrá reducirse o permanecer intacto.

⁸ [El juez podrá, según el efecto que produzcan, o bien aumentar la cifra, o por el contrario reducirla e incluso suprimirla].

Ahora, ¿qué sucede cuando el deudor se niega a cumplir la obligación, no obstante la conminación de la astreinte? ¿En qué momento se ejecutan?

Como se ha mencionado, el monto de las astreintes es progresivo y puede llegar a una suma exorbitante, capaz de vencer hasta la resistencia más recalcitrante. Pero, esta progresión no puede continuar *ad infinitum*. Se considera que en cierto momento, el juez debe advertir que a pesar de la posibilidad de cumplimiento, la resistencia del deudor no ha sido vencida y tornando una astreinte conminatoria en una sancionatoria, ejecutarla en beneficio del acreedor. Ello independientemente de los daños y perjuicios a los que hubiera lugar.

E. A FAVOR DEL ACREEDOR.- Las astreintes, cuando se liquidan, pasan a formar parte del patrimonio del acreedor. Sin embargo, algunas legislaciones dividen la cuantía final entre este último y el Estado.

F. OPERAN A PEDIDO DE PARTE Y DE OFICIO.- Las astreintes -prístinamente- eran impuestas exclusivamente a pedido de parte, es decir, del beneficiario, quien tenía la facultad de solicitarlas o prescindir de ellas. Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones, se prevé la posibilidad de aplicarlas de oficio.

Sobre esta característica hay dos concepciones doctrinarias:

Primera. En la cual se considera que la astreinte debe proceder a pedido de parte, porque es precisamente el acreedor quien se beneficia de ella. Aunque debemos advertir que es finalmente el juez que decide su aplicabilidad.

Segunda. En la cual se considera que debe operar de oficio, pues está dentro del *imperium* del juez hacer valer sus decisiones y de esta forma lograr el cumplimiento de un deber jurídico y ello de ninguna forma puede depender de una *requête civil*.

Sobre lo anterior, se cree conveniente que ambas modalidades deben encontrarse previstas en la ley. De esta forma, cuando la parte interesada no las solicite y el juez las considere necesarias, pueda aplicarlas y así hacer valer el principio de autoridad.

G. DISCRECIONAL.- El juez decide la aplicación o inaplicación de las astreintes. Ello dependerá de la factibilidad de las mismas, es decir, cuando se constituyan como el medio más efectivo para vencer la resistencia del deudor.

De aplicarse, el monto se fijará en relación a las siguientes consideraciones:

Primera. La capacidad económica del deudor. Fijar una cifra muy elevada, tendría un efecto inverso al buscado: no lo conminaría a cumplir su obligación, sino que sería un motivo más para no hacerlo.

Segunda. La resistencia del deudor. El monto debe ejercer una presión psicológica hacia el deudor, ello con la finalidad de vencer su resistencia, pero –como se mencionó en la primera consideración- debe estar dentro de sus posibilidades de pago.

VI. CLASIFICACIÓN

Las astreintes se clasifican de la siguiente forma:

A. ASTREINTES PROVISIONALES.- Tienen una finalidad conminatoria, debido que buscan frenar la actitud rebelde del deudor mediante la amenaza de pagar una cuantiosa suma de dinero.

Para Llambías (1997) “procuran vencer la resistencia (del deudor) **mediante una presión psicológica** que lo mueva a cumplir, para detener la acumulación incesante de una deuda que pueda llevarlo a la ruina”. (p. 43)

En esta clase, pueden presentarse dos casos:

Primer Caso. Cuando el monto fijado por el juez, queda sujeto a revisión. Es decir, que el juez -en base al comportamiento y a la demora del deudor- puede aumentar el monto de no cumplirse la obligación, o por el contrario, reducirlo o eliminarlo luego de haberse cumplido.

Segundo Caso. Cuando el monto fijado por el juez, desaparece completamente luego del cumplimiento de la obligación, es decir, que la astreinte no llega a ejecutarse. En este caso solo quedaría un probable resarcimiento por daños y perjuicios.

A juicio de los hermanos Mazeaud (1969), son las Astreintes de menor eficacia, porque:

El deudor sabe que el día en que se decida a cumplir no será condenado a otra cosa que reparar el daño causado. ¿Por qué se apresurará a cumplir el

deudor? (...) Sabe que la conminación es una simple amenaza que no irá seguida de ejecución (p. 222-223).

B. ASTREINTES DEFINITIVAS.- Tienen una finalidad sancionatoria. Según gran parte de la doctrina, son las de mayor eficacia. El monto y la periodicidad de su aumento son pre-fijados por el juez, sin posibilidad de revisarse posteriormente.

Se debe precisar que en esta modalidad también existe una finalidad conminatoria (pues es una medida contra la resistencia del deudor) pero la diferencia radica en que el monto de la Astreinte no podrá ser reducido o eliminado, por ello se configura como una sanción hacia la demora del deudor. Para los hermanos Mazeaud (1969), de esta forma “**el deudor conoce así el precio de su desobediencia**”. (p. 222)

Moisset De Espanés (1994) menciona que: “**constituyen una forma de sanción disciplinaria** que está dentro de la facultad de imperio de los magistrados” (p. 468).

VII. CAMPO DE APLICACIÓN

En sentido estricto, las astreintes tienen por finalidad el cumplimiento de un deber jurídico motivado por resolución judicial. De ahí su aplicabilidad hacia todo tipo de obligaciones.

René Demogue menciona con acierto (1931) que “*les astreintes (...) peuvent être prononcées pour toutes les obligations contractuelles: qu'il s'agisse de donner, de faire ou de ne pas faire*” (p. 546).⁹ Aunque en algunas (obligaciones de dar), como se verá más adelante, no sea tan efectivo.

Se empezará nombrando algunos conceptos de obligación, ya que precisamente sobre sus clases analizaremos la mayor o menor eficacia de las Astreintes.

La *obligatio*, según el clásico concepto mencionado en el Cuerpo del Derecho Civil Romano (1897) “est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei

⁹ [Las astreintes (...) pueden ser pronunciadas a todas las obligaciones contractuales: ya sean de dar, hacer o de no hacer].

secundum nostrae civitatis iuria”.¹⁰ (p. 101) Pero este concepto, aunque ha conservado su esencia, se ha ido adaptando según el transcurso del tiempo.

Barassi (1955) menciona que la obligación es:

(...) una relación jurídica merced a la cual el sujeto activo (acreedor) se asegura, en su propio interés, el cumplimiento de una determinada prestación por el sujeto pasivo (deudor), necesaria para que el acreedor pueda conseguir una determinada utilidad. (p. 115-116)

Para Carbonnier (1971) la obligación:

(...) se concibe, en su esquema más simplista, como un vínculo jurídico existente entre dos personas, y en cuya virtud una de ellas debe hacer algo en favor de la otra. (p. 83)

La obligación, es entonces, una relación jurídica en la cual intervienen dos partes que se encuentran unidas, implicando que una de ellas (deudor) deba realizar una prestación en favor de la otra (acreedor).

Ahora analizaremos la aplicación de las astreintes sobre sus clases:

A. OBLIGACIONES DE DAR.- En esta clase, las astreintes no presentan mayor eficacia. Ello se debe a que en caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor, la ejecución puede forzarse a su total cumplimiento o puede ser suplida de forma directa por decisión judicial.

Pero esto no significa que las astreintes carezcan de utilidad, sino que otros métodos se presentan como más efectivos y cumplen el mismo fin en menor tiempo.

A modo de ejemplo, pensemos en la obligación de dar suma de dinero. Teóricamente podría aplicarse la astreinte, pero sería contraproducente usar una suma de dinero como medio conminatorio para pagar otra suma de dinero, sin importar lo elevado de su cuantía. Por ello, en este caso, el embargo se muestra como el medio idóneo para la satisfacción de la obligación.

10 [Es el vínculo jurídico por el cual somos constreñidos a pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad].

B. OBLIGACIONES DE HACER.- En esta clase, especialmente en las obligaciones no fungibles, las astreintes presentan su mayor eficacia.

En las obligaciones fungibles, su aplicación es posible pero no es tan eficaz como podría ser la ejecución por parte de un tercero, que es el medio idóneo.

En las obligaciones no fungibles, su aplicación resulta necesaria, pues al ser el deudor el único que puede cumplir la obligación, la astreinte es un medio eficaz para vencer su resistencia y lograr la ejecución in natura de la obligación.

Sin embargo, Osterling (2001) -citando a Borda- menciona que en esta clase de obligaciones, es necesario establecer algunas excepciones:

No serán aplicables (...) cuando resulte repugnante al sentimiento jurídico la utilización de cualquier medio de compulsión sobre el deudor para obligarlo a cumplir. Tal es el caso del literato, el escultor, el pintor, que ha prometido hacer una obra: no pueden ser compulsados a entregarla ni siquiera cuando a juicio del acreedor está concluida a su satisfacción, porque el artista es el único juez de que ella está o no concluida. De igual modo, no es aceptable obligar a un médico a tratar a un enfermo o a un abogado a defender un pleito por medio de las astreintes. Se trata de obligaciones que no pueden cumplirse cabalmente si el deudor no lo hace de buena voluntad (p. 281).

C. OBLIGACIONES DE NO HACER.- En esta clase las astreintes también presentan utilidad aplicativa. Su utiliza especialmente cuando la obligación consiste en la abstención u omisión progresiva de una serie de determinados comportamientos por parte del deudor.

VIII. COMPARATIVA

Debido a la similitud de las Astreintes con otras figuras, se considera oportuno realizar un análisis de cada una de ellas, enumerando sus diferencias.

A. DAÑOS Y PERJUICIOS

Inicialmente en la jurisprudencia francesa se confundía las astreintes con los daños y perjuicios. Algunos autores, como Colin y Capitant (1924) la consideraban inserta dentro de estos últimos, de la cual decían era “una deformación” (p. 58).

Henri Lalou (1928) explica la concepción de las astreintes en la jurisprudencia de aquella época:

[L'astreinte], telle que la conçoit la jurisprudence, présente donc une double face: tantôt c'est une allocation de dommages-intérêts destinée à réparer un préjudice futur, et alors elle est ferme de telle sorte qu'elle ne peut être ni remise ni renforcée après coup. Tantôt elle est considérée, comme une voie de contrainte, et alors elle est conminatoire, de telle sorte qu'elle peut être remise si le débiteur s'exécute, ou renforcée s'il persiste à ne pas s'exécuter.

¹¹ (p. 41-42)

Como se aprecia en el texto anterior, las astreintes poseían una dualidad aplicativa: como método para reparar el daño causado –o por causarse- y, como método compulsivo para asegurarse el cumplimiento de una obligación.

Debe mencionarse que parte de esta confusión radicaba en la falta de una norma positiva que orientara sobre la finalidad de las astreintes, así como también uniformizara su aplicación por parte de los jueces. Éstas son finalmente incorporadas al Código de Procedimientos Civiles el 5 de julio de 1972, mediante la *Loi n° 72-626*.

Ahora se enumerarán las diferencias:

Primera. En la indemnización por daños y perjuicios debe existir -naturalmente- un daño y para su aplicación éste debe probarse. Las Astreintes no requieren la existencia de un daño y su aplicación dependerá del juez.

Segunda. La indemnización daños y perjuicios, tiene por finalidad la compensación del daño causado por el incumplimiento de la obligación o la demora en la ejecución de la misma. Las astreintes tienen por finalidad conminar al deudor al pronto cumplimiento de la obligación, evitando así el daño –o posible daño- que la demora causara al acreedor.

¹¹ [La astreinte, tal y como se le concibe en la jurisprudencia, presenta una doble cara: a veces es una asignación de daños y perjuicios destinada a reparar un perjuicio futuro, y entonces permanece firme de tal manera que no puede ser reducida o aumentada posteriormente. A veces es considerada como una vía de compulsión, y entonces es conminatoria de tal manera que se puede reducir si el deudor ejecuta - la obligación- o aumentar si persiste en no ejecutarla].

Tercera. La indemnización de daños y perjuicios, como ha expresado Agustín R. Cáceres (2001), “trae aparejada una modificación de la prestación originaria, cuando media inexecución y entra en subsidio de la prestación incumplida, mientras que las Astreintes tienden al cumplimiento específico –in natura- de esa prestación”. (p. 318)

Cuarta. En la indemnización daños y perjuicios, el monto de la compensación debe ser proporcional al daño causado y bajo ningún forma puede excederlo. En las astreintes, por el contrario, puede exceder el daño (si lo hubiera) y además dependerá de tres motivos: el monto base, la periodicidad de su incremento y el tiempo que el deudor demore en cumplir la obligación. Aunque, en todo caso, éste quedará sujeto a la discrecionalidad y revisión del juez.

Como complemento a lo anterior, mencionaremos uno de los dictámenes de la Corte de Casación Francesa (*Cour de cassation, chambre civile 1, du 20 octobre 1959, 57-10110*), que indicó lo siguiente:

[L’astreinte] (...) mesure de contrainte entièrement distincte des dommages-intérêts, et qui n'est en définitive qu'un moyen de vaincre la résistance opposée à l'exécution d'une condamnation, n'a pas pour objet de compenser le dommage né du retard (...) ¹²

B. CLÁUSULA PENAL

Si bien las diferencias entre la Cláusula Penal y las Astreintes son mucho más notorias que las existentes entre los Daños y Perjuicios y estas últimas, se estima conveniente distinguirlas.

Para R. Pothier (1821) la Cláusula Penal es aquella:

¹² [La astreinte es una medida coercitiva totalmente distinta a los daños y perjuicios, que en definitiva es una forma de vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una sanción y no tiene por objeto compensar el daño originado en la demora].

Qui naît (...) d'une convention par laquelle une personne, pour assurer l'exécution d'un premier engagement, s'engage, par forme de peine, à quelque chose, en cas d'inexécution de çet engagement ¹³ (p. 313-314).

En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran descritas en el Código Civil, que al respecto es bastante descriptivo:

Art. 1342.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior.

En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

Sobre esta base dogmático-legal enumeraremos las diferencias:

Primera. La cláusula penal tiene origen en el acuerdo entre dos o más partes, quienes manifiestan su aquiescencia a incorporarlas. Las Astreintes tienen un origen netamente jurisdiccional, pues son impuestas por un juez.

Segunda. La cláusula penal puede ser fijada a favor de un tercero. Las astreintes únicamente pueden ser fijadas en beneficio del acreedor.

Tercera. La cláusula penal puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer. Las astreintes siempre serán de carácter pecuniario.

VIII. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Desde su aparición jurisprudencial en la Francia del siglo XIX, las Astreintes han sido incorporadas –con ciertas variaciones y en algunos casos con otros nombres- por diversos

¹³ [Que nace (...) de un acuerdo en virtud de la cual una persona, a fin de asegurar el cumplimiento de una primera obligación, se compromete, en forma de pena, a alguna cosa en caso de que no se ejecute dicha obligación].

sistemas jurídicos, no solo de Europa sino también de América latina. A continuación se analizarán los principales.

A. FRANCIA

En el sistema jurídico francés, se encuentran establecidas en el *Code des procédures civiles d'exécution*. Este articulado -actualmente en vigencia- fue incorporado por la *Ordonnance n° 2011-1895 du 19 décembre 2011*, relativa a la parte legislativa del código de procedimientos civiles de ejecución, que abrogó la *Loi n° 91-650 du 9 juillet 1991*, en cuya sección sexta se encontraban originalmente las disposiciones sobre las astreintes.

Art. L131-1.- Tout juge peut, même d'office, ordonner une astreinte pour assurer l'exécution de sa décision. Le juge de l'exécution peut assortir d'une astreinte une décision rendue par un autre juge si les circonstances en font apparaître la nécessité.

Art. L131-2.- L'astreinte est indépendante des dommages-intérêts. L'astreinte est provisoire ou définitive. L'astreinte est considérée comme provisoire, à moins que le juge n'ait précisé son caractère définitif. Une astreinte définitive ne peut être ordonnée qu'après le prononcé d'une astreinte provisoire et pour une durée que le juge détermine. Si l'une de ces conditions n'a pas été respectée, l'astreinte est liquidée comme une astreinte provisoire.

Art. L131-3.- L'astreinte, même définitive, est liquidée par le juge de l'exécution, sauf si le juge qui l'a ordonnée reste saisi de l'affaire ou s'en est expressément réservé le pouvoir.

Art. L131-4.- Le montant de l'astreinte provisoire est liquidé en tenant compte du comportement de celui à qui l'injonction a été adressée et des difficultés qu'il a rencontrées pour l'exécuter. Le taux de l'astreinte définitive ne peut jamais être modifié lors de sa liquidation. L'astreinte provisoire ou définitive est supprimée en tout ou partie s'il est établi que l'inexécution ou le retard dans l'exécution de l'injonction du juge provient, en tout ou partie, d'une cause étrangère.

Art. L131-1.- Todo juez puede, incluso de oficio, imponer una astreinte para asegurar la aplicación de sus decisiones. El juez de ejecución podrá imponer astreintes a las decisiones de otro juez si las circunstancias indican la necesidad de hacerlo.

Art. L131-2.- La astreinte es independiente de los daños y perjuicios. La astreinte es provisional o definitiva. La astreinte se considera provisional, a menos que el juez haya determinado su carácter definitivo. La astreinte definitiva solo puede ser ordenada después de la imposición de una astreinte provisional y por un periodo determinado por el juez. Si una de estas condiciones no se cumplen, la astreinte se liquida como una astreinte provisional.

Art. L131-3.- La astreinte, incluso definitiva, se liquida por el juez de ejecución, a menos que el juez que la ordenó siga pendiente del caso o se haya reservado expresamente la facultad.

Art. L131-4.- El importe de la astreinte provisional se liquida teniendo en cuenta el comportamiento de aquellos a los que se impuso la orden judicial y las dificultades que encontraron para ejecutarlo. La tasa de la astreinte definitiva no se puede modificar al momento de su liquidación. La astreinte provisional o definitiva será suprimida en todo o parte si se establece que el incumplimiento o demora en la ejecución de la orden judicial proviene en todo o parte de una causa externa.

En el sistema jurídico francés, las astreintes proceden principalmente a pedido de parte, pero también se posibilita su aplicación de oficio. Incluso se prevé que un juez pueda imponerlas a las resoluciones de otro juez.

Se clasifican en provisionales y definitivas, con las características ya mencionadas anteriormente. Las astreintes definitivas solo pueden aplicarse ulteriormente a la imposición de una astreinte provisional y por un periodo que debe especificarse.

Sobre liquidación de la astreinte, se tendrá en cuenta el comportamiento del deudor y podrá suprimirse si la demora se debió a una causa externa y ajena a su voluntad; en todo caso -como es propio de esta figura- se deja al poder de apreciación del juez.

B. BÉLGICA

Las astreintes se encuentran normadas en el vigésimo tercer capítulo de la 4ª parte del *Code Judiciaire* belga.

Art. 1385 (bis).- Le juge peut, à la demande d'une partie, condamner l'autre partie, pour le cas où il ne serait pas satisfait à la condamnation principale, au paiement d'une somme d'argent, dénommée astreinte, le tout sans préjudice des dommages-intérêts, s'il y a lieu. Toutefois, l'astreinte ne peut être prononcée en cas de condamnation au paiement d'une somme d'argent, ni en ce qui concerne les actions en exécution de contrats de travail. La demande est recevable, même si elle est formée pour la première fois sur opposition ou en degré d'appel. L'astreinte ne peut être encourue avant la signification du jugement qui l'a prononcée. Le juge peut accorder au condamné un délai pendant lequel l'astreinte ne peut être encourue.

Art. 1385 (ter).- Le juge peut fixer l'astreinte soit à une somme unique, soit à une somme déterminée par unité de temps ou par contravention. Dans ces deux derniers cas, le juge peut aussi déterminer un montant au-delà duquel la condamnation aux astreintes cessera ses effets.

Art. 1385 (quater).- L'astreinte, une fois encourue, reste intégralement acquise à la partie qui a obtenu la condamnation. Cette partie peut en poursuivre le recouvrement en vertu du titre même qui la prévoit.

Art. 1385 (quinquies).- Le juge qui a ordonné l'astreinte peut en prononcer la suppression, en suspendre le cours durant le délai qu'il indique ou la réduire, à la demande du condamné, si celui-ci est dans l'impossibilité définitive ou temporaire, totale ou partielle de satisfaire à la condamnation principale. Dans la mesure où l'astreinte était acquise avant que l'impossibilité se fut produite, le juge ne peut la supprimer ni la réduire.

Art. 1385 (sexies).- L'astreinte ne peut être encourue pendant la faillite du condamné. Les astreintes encourues avant le jugement déclaratif ne sont pas admises au passif de la faillite.

Art. 1385 (septies).- L'astreinte fixée à une somme déterminée par unité de temps cesse de courir à partir du décès du condamné, mais les astreintes encourues avant le décès restent dues.

Art. 1385 (octies).- L'astreinte se prescrit par l'expiration d'un délai de six mois, à partir de la date à laquelle elle est encourue. La faillite ainsi que toute autre cause d'empêchement légal à l'exécution de l'astreinte emportent suspension de la prescription.

Art. 1385 (nonies).- Il n'est pas tenu compte de l'astreinte pour la détermination de la compétence et du ressort.

Art. 1385 (a).- El juez podrá, a pedido de parte, imponer a la otra parte en el caso que no cumpla la condena principal, a pagar una suma de dinero, denominada astreinte, todo ello sin detrimento de los daños y perjuicios, si los hubiere. Sin embargo, la astreinte no podrá ser impuesta en caso de condena a pagar una suma de dinero, ni con respecto a las acciones de ejecución de los contratos de trabajo. La solicitud es admisible, incluso si se formula por primera vez en la oposición o en la apelación. La astreinte no puede aplicarse antes de la sentencia que la ha pronunciado. El juez puede concederle al condenado un plazo durante el cual la astreinte no pueda ser aplicada.

Art. 1385 (b).- El juez puede fijar la astreinte en una suma global o una cantidad fija por unidad de tiempo o por contravención. En los dos últimos casos, el juez también puede determinar la cantidad por encima del cual la aplicación de la astreinte dejará de tener efecto.

Art. 1385 (c).- La astreinte, una vez que haya incurrido, queda íntegramente adquirida a la parte que obtuvo la condena. Esta parte puede perseguir el cobro en virtud del mismo título que la establece.

Art. 1385 (d).- El juez que ordenó la astreinte puede pronunciar la supresión, suspender el curso durante plazo que se señala o reducirla, a petición del condenado, si éste se encuentra incapacitado definitiva, temporal, total o parcialmente para satisfacer la condena principal. De haberse adquirido la astreinte antes de que la incapacidad de produzca, el juez no podrá suprimirla o reducirla.

Art. 1385 (e).- La astreinte no puede aplicarse durante la quiebra del condenado. Las astreintes aplicadas antes del juicio declarativo no son admitidas como parte del pasivo de la quiebra.

Art. 1385 (f).- La astreinte fijada en una cantidad, establecida por unidad de tiempo, deja de correr desde la muerte del condenado, pero las astreintes aplicadas antes de la muerte, deberán abonarse.

Art. 1385 (g).- La astreinte prescribe por la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su aplicación. La quiebra así como toda causa de impedimento legal a la ejecución de la astreinte conllevan a la suspensión de la prescripción.

Art. 1385 (h).- No se tendrá en cuenta la astreinte para determinar la competencia y jurisdicción.

En la legislación belga, las astreintes solo proceden por requerimiento de la parte interesada, quien es única beneficiaria.

No pueden imponerse cuando la condena recaiga sobre la ejecución de contratos de trabajo o sobre el pago de sumas dinerarias. Sobre este último punto ya se mencionó anteriormente que existen otros medios de mayor eficacia.

Sobre la cuantía, se advierte que se fija de dos formas: en un monto global o en una cantidad fija que irá incrementado con el devenir del tiempo. En la primera forma es

evidente que se desvirtúa la naturaleza de la astreinte, pues una de sus características es la progresión y al limitarla a un monto estático se pierde el factor psicológico que conmina al deudor bajo la amenaza de un incremento desmedido que afecte considerablemente su patrimonio. En la segunda forma, la astreinte es mucho más útil para el propósito que persigue.

Se posibilita también al juez determinar el monto límite al que puede llegar la astreinte, es decir, que de considerarlo oportuno puede establecer la cifra máxima y ponerle fin a la progresión. Esto -como también se mencionó- es necesario, pues la astreinte no puede perpetuarse en el tiempo y de no surtir efecto debe ejecutarse.

Junto con la limitación pecuniaria, se prevé otra de carácter temporal. El legislador belga ha considerado que, transcurridos seis meses de la imposición de la astreinte, dejará de tener efecto. Este plazo establecido puede interrumpirse si el deudor se encuentra algún impedimento legal o si se hallase incapacitado total o parcialmente para cumplir su obligación principal.

Finalmente, se prohíbe la aplicación de las astreintes si el acreedor se encontrara en estado de quiebra.

C. ARGENTINA

En Argentina, las Astreintes se encuentran reguladas en el artículo 804 del Código Civil y Comercial y en el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial. Operan bajo el nombre de “sanciones conminatorias”.

Artículo 804.- Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Art. 37.- Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

En ambos códigos, las astreintes se establecen como una facultad de los jueces y tribunales para hacer efectivos sus mandatos y los deberes jurídicos impuestos en sus resoluciones.

Se establece la posibilidad de aplicar astreintes a un tercero, característica propia de otras figuras como la cláusula penal.

El monto se fijará en relación al caudal económico de quien no cumple lo impuesto y de justificar su proceder podrá reducirse o dejarse sin efecto.

Finalmente, hay que mencionar que no se establece la diferencia con la indemnización por daños y perjuicios.

D. URUGUAY

Las Astreintes se encuentran reguladas en el artículo 374 del Código General del Proceso Uruguayo. Se les denomina «medidas de conminación o astringencia».

Art. 374.- Conminaciones económicas y personales

374.1 En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus providencias, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astringencia necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan las mismas.

374.2 Las conminaciones económicas se fijarán por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la

naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento dispuesto.

El tribunal podrá, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la conminación establecida.

El tribunal, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, una vez transcurrido un plazo prudencial, dispondrá que la oficina actuaria realice la liquidación de las mismas, que se notificará al obligado al pago, quien podrá impugnarla ante el tribunal en el plazo de tres días, cuya decisión será irrecurrible.

Una vez firme la liquidación, su testimonio constituirá título de ejecución contra el obligado al pago, comunicándose a la Suprema Corte de Justicia.

Su producido beneficiará por partes iguales a la contraparte del conminado y a un Fondo Judicial que será administrado por la Suprema Corte de Justicia, estando legitimado para perseguir su cobro cualquiera de los beneficiarios.

La sanción será independiente del derecho a obtener el resarcimiento del daño.

En el sistema jurídico uruguayo, se prevé la posibilidad de aplicar las astreintes en cualquier etapa del proceso e incluso a terceros. No se menciona, sin embargo, si proceden de oficio o a pedido de parte, como si se hace en la parte relativa a su revisión y liquidación.

Para fijarlas se tendrá en cuenta la naturaleza de cada caso y la capacidad económica de quien incumple la obligación.

Finalmente, una vez liquidadas, el monto se dividirá entre la parte beneficiada y un fondo judicial administrado por la Corte Suprema de la Nación. Aquí se advierte una característica propia de la multa procesal, pues las astreintes benefician únicamente a la parte afectada con el incumplimiento.

E. PORTUGAL

Las astreintes se encuentran tipificadas en el artículo 829-A del Código Civil de Portugal. Fueron introducidas por el *Decreto-Lei 262/83*. Se les denomina «*sanção pecuniária compulsória*».

Artigo 829-A

1.- Nas obrigações de prestação de facto infungível, positivo ou negativo, salvo nas que exigem especiais qualidades científicas ou artísticas do obrigado, o tribunal deve, a requerimento do credor, condenar o devedor ao pagamento de uma quantia pecuniária por cada dia de atraso no cumprimento ou por cada infracção, conforme for mais conveniente às circunstâncias do caso.

2.- A sanção pecuniária compulsória prevista no número anterior será fixada segundo critérios de razoabilidade, sem prejuízo da indemnização a que houver lugar.

3.- O montante da sanção pecuniária compulsória destina-se, em partes iguais, ao credor e ao Estado.

Artículo 829-A

1.- En las obligaciones de hacer un hecho no fungible, positivo o negativo, excepto en el que se requiere cualidades científicas o artísticas especiales, el tribunal debe, a pedido del acreedor, ordenar al deudor el pago de una suma de dinero por cada día de retraso en cumplimiento o por cada infracción, según sea más conveniente a las circunstancias de cada caso.

2.- La sanción pecuniaria compulsiva prevista en el párrafo anterior se fijará de acuerdo con criterios razonables, sin perjuicio de la indemnización que tuviera lugar.

3. El importe de la sanción pecuniaria compulsiva se destina, en partes iguales, al acreedor y al Estado.

La aplicación de las astreintes se restringe a las obligaciones de hacer no fungibles, es decir, aquellas que únicamente el deudor puede cumplir. Aquí las astreintes presentan su mayor eficacia.

Además, se establece una excepción: no se aplicarán a aquellas obligaciones cuya prestación sea de carácter científico o artístico.

No se ha limitado el monto o su periodo de extinción, así como tampoco su posible reducción o supresión en base al comportamiento del deudor. Se considera que estos criterios se han dejado a la discrecionalidad del juez.

Finalmente, el importe de la astreinte se dividirá entre el acreedor y el Estado.

XI. ASTREINTES EN EL PERÚ

Las astreintes no han sido incorporadas en nuestro sistema jurídico. Sin embargo, en el Código Procesal Civil, dentro de las facultades coercitivas del juez se puede encontrar cierta similitud con esta figura de origen francés.

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

En el primer inciso del artículo mencionado, se faculta al juez para imponer multas destinadas al cumplimiento de sus mandatos. Como las astreintes, estas multas son pecuniarias y progresivas.

Puesto que este artículo guarda relación directa con el anterior y así se menciona expresamente (Artículo 52), se entiende que la multa impuesta por el juez persigue el fin de preservar una adecuada y correcta conducta procesal. Pero, advertimos que se establece también como finalidad “*el cumplimiento de sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión*”, por ello nada impide que sean utilizadas para la ejecución de obligaciones.

En el siguiente párrafo se dispone la discrecionalidad de esta multa, es decir, se deja la posibilidad de una posterior modificación o supresión según el criterio del juez, como también ocurre con las astreintes.¹⁴

En el segundo inciso se prevé la prisión civil, pero esto no guarda relación con la figura materia de este trabajo.

Por estas consideraciones y, según nuestro parecer, en este artículo se encuentran presentes elementos de la astreinte y de la multa procesal.

No obstante, también hay elementos que las distinguen, uno de ellos es el destino de la multa. En el artículo citado es un ingreso del Poder Judicial, mientras que en las astreintes favorece al acreedor.

Otro elemento distintivo es el monto a fijar. En la multa se restringe a los límites del código y opera bajo la unidad de referencia procesal, en la astreinte se fija en relación con el caudal económico del deudor.

Finalmente, mencionaremos que la multa es aplicable a terceros, mientras que la astreinte solo se puede aplicar al deudor.

Ahora, como se ha analizado en el presente trabajo, las astreintes constituyen medidas eficaces para el cumplimiento de los deberes jurídicos motivados por resolución judicial, especialmente de las obligaciones.

Por ello consideramos que deben incluirse y aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico, pues son un medio efectivo para el cumplimiento de las sentencias que no es incompatible con otras medidas que pudieran tener el mismo fin.

Para efectos de lo considerado, se propone modificar el artículo 53 del Código Procesal Civil.

Analizaremos la modificatoria:

Primero. Establecer las astreintes bajo el nombre de medidas conminatorias. Éstas serán de carácter pecuniario y progresivo. Se considera necesario que puedan ser aplicadas a

¹⁴ Aquí evidenciamos una contradicción con el artículo 420 del mismo texto legal, relativo a las multas:“(…) la multa es ingreso propio del Poder Judicial. **EN NINGÚN CASO PROCEDE SU EXONERACIÓN**”.

pedido de parte y de oficio, ello no es contradictorio porque el juez es quien finalmente decidirá.

Segundo. Otorgarles el carácter discrecional. Esto significa que podrán ser objeto de revisión por parte del juez, ya sea para aumentarlas, disminuirlas o suprimirlas.

Esta característica, también significa que el juez considerará su aplicación según cada caso y cuando sean el medio más adecuado y efectivo, por ello no entrarán en conflicto con los medios ya previstos en nuestra legislación.

Tercero. Destinar el importe íntegramente a la parte perjudicada, diferenciándola de la multa, cuyo importe es ingreso del poder judicial.

Cuarto. Mencionar expresamente que su aplicación será sin perjuicio de un posible resarcimiento por daños y perjuicios.

Quinto. Conservar la multa procesal, destinada al cumplimiento de la conducta procesal de las partes o de los terceros intervinientes.

FACULTADES COERCITIVAS DEL JUEZ

ARTÍCULO ORIGINAL

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

Artículo 53.- De oficio o a pedido de parte, el Juez puede:

1. Imponer medidas conminatorias pecuniarias y progresivas, destinadas a asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

El monto se fijará discrecionalmente por el Juez, teniendo en cuenta la capacidad económica de la parte a quien se impone y podrá reajustarse o dejarse sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

El importe final beneficiará íntegramente a la parte perjudicada con el incumplimiento.

2. Imponer multas, destinadas a conservar la conducta procesal de las partes o quien corresponda.

3. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato y del derecho a obtener resarcimiento por el daño causado.

XI. CONCLUSIONES

En nuestro ordenamiento, por diversos factores, las sentencias no llegan a hacerse efectivas. Los medios previstos para su ejecución no logran vencer la resistencia del obligado.

Frente a esta situación de inseguridad jurídica, es necesario implementar medidas destinadas a solucionar el problema.

Una de estas medidas es la incorporación de las astreintes, figura que se originó en la jurisprudencia francesa como un medio para vencer la resistencia del deudor, pero también como una forma de resarcir los daños y perjuicios causados por la demora. Es decir, tenían una dualidad aplicativa.

Aunque luego se desvinculó de los daños y perjuicios y adquirió su definición actual, es decir: medidas conminatorias de carácter pecuniario que, a pedido de parte o de oficio, el juez impone a razón de tanto por día o cualquier otro periodo y cuya finalidad es vencer la resistencia del deudor en el cumplimiento de lo obligado.

Su incorporación y posterior aplicación en nuestra normativa es necesaria debido a que pueden ser un medio eficiente en el cumplimiento de las sentencias.

Además no generan confusión con otras figuras y debido a su discrecionalidad, no son incompatibles con los demás medios previstos para el mismo fin.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anónimo. (1813) *Recueil Général Lois Et Des Arrêts. En Matière Civile, Criminelle, Commerciale et de Droit public*. t. 13, 2ª part. París: Quai des lunettes, A. Lamoignon.

Disponible en: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k5803285n.r>

Barassi, Lodovico. (1955) *Instituciones de Derecho Civil*. Vol. II. Traducido por Ramón García de Haro Goytisolo. Barcelona: Editorial Bosch.

Cáceres, Agustín R. (2001) *Astreintes*. En: Anuario de Derecho Civil. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba. Argentina: Alveroni Editores.

Carbonnier, Jean. (1971) *Derecho Civil. El derecho de las obligaciones y la situación contractual*. t. 2, vol. II. Traducido por Manuel M^a Zorrilla Ruiz. Barcelona: Casa Editorial Bosch.

Colin, Ambroise y Capitant, Henri. (1924) *Curso elemental de derecho civil*. t. 3. Teoría de las obligaciones. Traducción de Demófilo del Buen. Madrid: Editorial Reus.

Croissant, Ernest. (1898) *Des Astreintes*. París: Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence. Arthur Rousseau, Éditeur.

Cuerpo del Derecho Civil Romano. (1897) t. 3. *Digesto*. 1^a parte. Traducido por: Idelfonso L. García del Corral. Barcelona: Publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas.

Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=602>

Demogue, René (1931) *Traité des obligations en général. Effets des obligations*. t. 6. París: Librairie Arthur Rousseau.

Esmein, Adhémar. (1903) *L'origine et la logique de la jurisprudence en matière d'astreintes*. París: L. Larose. En: Revue Trimestrielle de droit civil, n^o 1.

Goelzer, Henri. (1906) *Nouveau Dictionnaire Français-Latin*. 5^a Edición. París: Garnier frères éditions.

Josserand, Louis (1951) *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*. t. 2, vol. I. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Julliot De la Morandière, León. (1936) *Petits Précis Dalloz: Précis de Droit Civil*. 5^a Edición. t. 10. París: Librairie Dalloz.

Lalou, Henri. (1928) *La responsabilité civile: principes élémentaires et applications pratiques*. París: Librairie Dalloz.

Ledru-Rollin, M. (1838) *Le Journal Du Palais*. t. 10, 1812. París: Les Bureaux sont rue de Jérusalem. Près le Palais de Justice.

Disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=-5woL6qG9vYC&printsec>

Llambías, Jorge Joaquín. (1997) *Manual de derecho civil. Obligaciones*. 11ª Edición. Buenos Aires: Editorial Perrot.

Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud. (1969) *Lecciones de derecho civil. Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones*. 2ª parte, vol. III. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Moisset de Espanés, Luis. (1994) *Curso de obligaciones*. t.1 Córdoba: Editorial Advocatus.

Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario. (2001) *Tratado de las obligaciones*. Biblioteca para leer el Código Civil. 2ª Edición. vol. XVI. 1ª parte, t. 1. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. (1945) *Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Las Obligaciones*. t. 7. Traducido por Mario Díaz Cruz. La Habana: Editorial Cultural.

Pothier, Robert J. (1821) *Oeuvres Complètes De Pothier. Traité des obligations*. t. 1. París: Chez Thomine et Fortic, Libraires.

Disponible en: <http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k6142268f/f8.image>

Ripert, Georges y Boulanger, Jean. (1965) *Tratado de derecho civil*. t. 5, 2ª parte. Buenos Aires: Editorial La Ley.

LEGISLACIÓN

Code des procédures civiles d'exécution (Francia)

Code Judiciaire (Bélgica)

Código Civil (Perú)

Código Procesal Civil (Perú)

Código Civil (Portugal)

Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina)

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina)

Código General del Proceso (Uruguay)

JURISPRUDENCIA

Argentina:

Corte Suprema de la Nación. República Argentina. Dictamen. Expediente B. N° 837.
Tomo XXXVII. 22 de marzo del 2002.

Francia:

Cour de Cassation. Section Civile. Roydet-Nervaux. Du 20 juillet 1812.

Cour de cassation. Chambre Civile. 57-10110. Du 20 octobre 1959.